

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.: 110013103038-2019-00715-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el abogado NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, contra el auto de 28 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.*

*Indicó que el demandante goza del derecho de postulación por haberle otorgado poder para actuar dentro del proceso y dentro de la demanda acumulada, obrando dos poderes que lo facultan para actuar, los cuales se complementan de acuerdo con lo solicitado en el auto inadmisorio.*

*Señaló que el Despacho cometió error al argumentar que ya se había librado mandamiento en la demanda principal, por cuanto de acuerdo con los hechos, se trata de varios pagares identificados con el mismo número, lo cual se aprecia en los anexos de la demanda, sin que el Juzgado pueda privar al demandante de ejecutar varios títulos por el hecho de tener el mismo vencimiento y valor.*

*Aseguró que el Juez se debe abstener de solicitar documentos que se encuentran en el expediente, como son los dos poderes, los cuales cuentan con la autenticación de firma ante un Notario Público y que el Decreto legislativo 806 de 2020, facultó para que los poderes especiales se puedan conferir como mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*Advirtió que en el control realizado por el juez, se refiere a un hecho nuevo no relacionado en el auto inadmisorio de la demanda y está negando el mandamiento de pago, sin indicar cuáles son las características incumplidas en los títulos valores para carecer de mérito ejecutivo.*

*Manifestó que los títulos aportados reúnen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto se prueba la existencia de una prestación del deudor en beneficio de su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o no hacer, de manera clara, expresa y exigible,*

*Solicitó revocar el auto del 28 de junio de 2023, y en su lugar, librar mandamiento de pago y en caso de no reponer la decisión, se conceda el recurso de apelación.*

*Se corrió traslado del recurso, sin que la parte demandada ejerciera su derecho de contradicción.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si i) el abogado demandante cuenta con el derecho de postulación para exigir por vía judicial el cobro de los títulos Pagarés No. 28022018, 30102018, y si ii) la ejecución con fundamento en el pagaré No. 21161850, ya se adelantó en la demanda principal.*

*En cuanto al primero de los planteamientos, se observa que el poder inicialmente aportado fue otorgado para adelantar una demanda ejecutiva, únicamente en contra de la señora MARTHA CECILIA SALAMANCA MURILLO, por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 28022018, 30102018, 21161850.*

*Sin embargo, inadmitida la demanda para que aportara el poder para demandar a la sociedad CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S. y al señor NELSON RICARDO ROZO SALAMANCA, de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda, dicho poder fue aportado para perseguir el cobro judicial del pagaré No. 21161850 del 16 de junio de 2016.*

*Si bien es cierto que los poderes fueron otorgados por el señor ÁNGEL ARTURO LÓPEZ PANTOJA, con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, el abogado NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, no cuenta con facultades para iniciar el proceso ejecutivo contra la sociedad CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S., la señora MARTHA CECILIA SALAMANCA MURILLO y el señor NELSON RICARDO ROZO SALAMANCA, con relación a los*

*pagarés No. 28022018, 30102018, puesto que únicamente se menciona el pagaré No. 21161850 del 20 de junio de 2016, por \$150.000.000.oo.*

*En consecuencia, contrario a lo expresado por el recurrente, no cuenta con derecho de postulación para comparecer al proceso como apoderado del demandante para ejecutar las obligaciones contenidas en los pagarés No. 28022018, 30102018, como se señaló en el auto que negó en mandamiento de pago reclamado.*

*Ahora, con relación al segundo planteamiento, es claro que el poder aportado con la subsanación de la demanda, fue otorgado por el señor ÁNGEL ARTURO LÓPEZ PANTOJA, para adelantar el cobro judicial con base en el pagaré No. 21161850 del 20 de junio de 2016, por la suma de \$150.000.000.oo, contra la señora MARTHA CECILIA SALAMANCA MURILLO, CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S. y RICARDO ROSO SALAMANCA.*

*El citado poder fue modificado y solamente se relacionó el pagaré No. 21161850 que corresponde al mismo que fue ejecutado en la demanda principal, sin que se pueda establecer que se trata de documentos diferentes como lo manifiesta al abogado impugnante.*

*De acuerdo con lo anterior, el juzgado procederá a confirmar el auto objeto de censura, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo de acuerdo con el artículo 438 del Código General del Proceso, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el auto que niega el mandamiento de pago, se encuentra previsto en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso.*

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 28 de junio de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto *SUSPENSIVO*, para ante *HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL*.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **110** hoy **16** de **agosto de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ead2d8ce3ea50045c4ec69b47e22daf83201b1d74b97b6f888a104f3eede9ca**

Documento generado en 15/08/2023 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>